



Rad. 680013110004-2018-00436-00 FILIACION-PETICION DE HERENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la demandante JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra el auto del 15 de enero de 2021, que decreto desistimiento tácito dentro del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 20 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir el último día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020.



La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, la recurrente es representada por abogado inscrito.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es revocar la terminación del proceso y en su lugar, requerir a los demandados que suministren la información necesaria para reconstruir el perfil genético del presunto padre y continuar con el trámite correspondiente. Alega el recurrente, haciendo uso de reciente providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la naturaleza imprescriptible, indisponible, inembargable e indivisible que caracteriza el derecho que persigue, torna inaplicable la figura del desistimiento tácito, toda vez que se constreñiría el derecho que tiene su poderdante a conocer su real ascendencia, así mismo se involucran cuestiones tendientes a modificar el estado civil de un individuo, atributo de la personalidad que define quién es y qué rol cumple dentro de la sociedad, fundando las capacidades para obtener y desplegar derechos y obligaciones en ella, motivo por el cual se trata de un derecho fundamental.

La providencia atacada, comienza por una breve reseña procesal, como a continuación se itera:

El 22 de octubre de 2018 es admitida la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra NILVELSI VALDERRAMA PRADA, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE, herederos determinados del causante DARIO VALDERRAMA VALENCIA, mediante el trámite del proceso verbal, ordenando notificar a los demandados y correr traslado por el término de veinte (20) días. (Fl 33).

Asimismo, fue dispuesto oficiar al Instituto de Medicina Legal Seccional Santander, a fin que informara si existían muestras de sangre del señor DARIO VALDERRAMA VALENCIA con las cuales pueda llevarse a cabo la prueba de ADN con la demandante, como quiera que en la demanda se manifestaba que el presunto padre había sido encontrado muerto y en estado de descomposición el 5 de octubre de 2016 en su residencia.

El 14 de diciembre de 2018 el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó al despacho no contar con muestras del presunto padre (fl 44).

El 22 de octubre de 2018 se notifica una de las demandadas, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO. Con providencia de fecha 11 de marzo de 2019 se notificó a los demás por conducta concluyente y se reconoció personería a la apoderada de la pasiva, quien contesto la demanda con oposición a las pretensiones.

¹ STC4021-2020; Rad. n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, 25 de junio de dos mil veinte 2020. M.P. LUIS



El 30 de septiembre de 2018 se notifica a la curadora de los herederos indeterminados del señor DARIO VALDERRAMA VALENCIA y a su vez contesta la demanda.

Mediante providencia del 02 de mayo de 2019 se resolvió memorial de la actora solicitando la práctica de la prueba de ADN mediante reconstrucción del perfil genético de DARIO VALDERRAMA VALENCIA; allí fue puesto de presente a la parte actora, que tratándose de experticia genética, el Instituto de Medicina Legal tiene dispuesto para casos en que no se conozca el paradero del presunto padre o madre y tampoco sea posible tomar muestras óseas, la viabilidad de producir la prueba a través de alguno de los siguientes grupos genéticos: i) El padre y la madre del presunto padre (presuntos abuelos); ii) Tres (03) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres (presuntos hermanos). iii) Tres (03) hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre (presuntos tíos y abuelos). Asimismo, se le indico, que debía establecer la existencia de alguno de ellos y así manifestarlo al despacho, a efectos de proceder al decreto de la prueba, deber que le fue reiterado con providencias del 9 de mayo y 16 de mayo de 2019, dado que se pretendía la práctica de la prueba de ADN sin previamente establecer uno de los grupos genéticos indicados.

El 10 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora en escrito que antecede suministra los nombres de los grupos familiares requeridos para la reconstrucción del perfil genético del causante. Teniendo en cuenta que lo anterior implicaba la posibilidad de reconstruirlo, fue dispuesto con auto del 19 de junio de 2019 requerir a la parte demandada para que indicara si las personas mencionadas aún estaban con vida y donde podían ser ubicadas, o en su defecto el lugar donde reposan sus restos a efectos de determinar la viabilidad de contar con las muestras necesarias para producir la prueba, ello con fundamento en el art. 167 del CGP., que prevé la facultad para distribuir la carga probatoria a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar evidencias o esclarecer hechos controvertidos. Requerimiento reiterado con providencia del 13 de agosto de 2019.

Ante el silencio de la pasiva y en aras de continuar con el trámite, con auto del 12 de diciembre de 2019 se requiere para el mismo fin a la parte actora, recordándole que por disposición del art. 167 citado, le corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue con la demanda. Este requerimiento fue reiterado bajo los apremios del art. 317 del CGP., con auto del 10 de marzo de 2020 (fl 117).

Dando respuesta la parte actora se limitó a informar al Despacho "que la señora SOLEDAD PRADA, madre de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE, madre de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE. Así mismo, se le hace saber al Despacho que lo que requiere, lo debe obtener de la parte demandada, pues son ellos los que cuentan con la veracidad de la información, de saber si aún viven sus señoras madres y en donde se pueden ubicar. Aunado a lo anterior se informa que la madre de los demandados MARYURIS y ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, señora BEATRIZ FRANCO aún vive".

El 17 de septiembre de 2020, ante la respuesta de la actora, se reanuda el termino de requerimiento, aclarando al apoderado de la demandante "que con providencia del 19 de junio de 2019, en aplicación de la carga dinámica



de la prueba, se hizo requerimiento a los demandados para "indicar si las señoras SOLEDAD PRADA, AURA MARIA MONSALVE y BEATRIZ FRANCO aún viven y donde pueden ser ubicadas, o en su defecto indicaran el lugar donde reposan sus restos, a efectos de determinar la viabilidad de contar con las muestras necesarias para producir la prueba" requerimiento que fue reiterado con providencia del 13 de agosto de 2019. No obstante, es de aclarar que la inobservancia que estos puedan hacer sobre dicho requerimiento, si bien acarrea sanciones acorde a los poderes correccionales del fallador contemplados en el art. 44 del CGP., no son útiles para dilucidar la instancia o sacar adelante las pretensiones de la demanda, razón por la cual lógicamente sigue en cabeza del demandante y su apoderado, la construcción del proceso y la demostración de los hechos por los cuales debe el Juez aplicar los efectos que contempla la norma, de conformidad con el art. 167 del CGP., tal como fuera enrostrado con providencia del 12 de diciembre de 2019".

El 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la actora reitera al despacho la respuesta ofrecida al primer requerimiento, "que la señora SOLEDAD PRADA, madre de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE, madre de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE. Así mismo, se le hace saber al Despacho que lo que requiere, lo debe obtener de la parte demandada, pues son ellos los que cuentan con la veracidad de la información, de saber si aún viven sus señoras madres y en donde se pueden ubicar. Aunado a lo anterior se informa que la madre de los demandados MARYURIS y ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, señora BEATRIZ FRANCO aún vive" y añadiendo "Por lo anterior, solicito al Despacho que la prueba genética, se realice con los demandados presuntos hermanos de mi poderdante, debido a que no es posible construir el perfil genético".

Asimismo, concluyo el auto recurrido:

"ha vencido el termino concedido sin que la parte diera cumplimiento la carga procesal impuesta, insiste en su lugar, que lo requerido debe obtenerse de la parte demandada y que se oficie al INMLCF para practicar la prueba con los presuntos hermanos de la demandante, cuando fue precisado claramente sobre los protocolos de medicina legal para producirlas y por otro lado, también le fue aclarado su deber en la construcción del proceso mediante providencias que no fueron objetadas, luego no está en posición de discutir la carga que impuso el despacho, sino de cumplirla".

Ahora bien, las afirmaciones del recurrente atinan en cuanto se involucran en el presente caso cuestiones tendientes a modificar el estado civil de un individuo como atributo de la personalidad, con la necesaria protección especial del Estado que ello implica, dada su importancia constitucional, lo cual se traduce en la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, pues de otro modo se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia.

No obstante, se pone de presente que en cuanto la tutela judicial efectiva, el despacho no ha obstruido o limitado el acceso a la administración de justicia de la actora; en cumplimiento del deber de resolver las causas ágil y prontamente, dispuso en cambio, hacer dinámica la carga procesal impuesta (fl 92, 116). Puede evidenciarse que con providencia del 02 de



mayo de 2019 se precisó al actor los grupos familiares con que podría reconstruirse el perfil genético del presunto progenitor, siendo que pretendía se ordenara la práctica de la prueba únicamente con los demandados; desde entonces consta que la parte actora ha pretendido sea el juzgado quien construya el proceso y saque adelante sus pretensiones, con manifestaciones vagas e imprecisas frente a la información que le es requerida, como iterar que la prueba debe hacerse con los demandados (fl 83), o suministrar grupos genéticos parciales (fl 85,91), incluso frente al primer requerimiento en los términos del art. 317 del CGP., de fecha 10 de marzo de 2020, con expresiones tales como: “la señora SOLEDAD PRADA (Madre) de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE (Madre), de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE”.

Asimismo manifestó, que lo pretendido por el despacho “lo debe obtener de la parte demandada, pues son ellos los que cuentan con la veracidad de la información”; esta última afirmación, ha sido su única postura desde entonces, pese a que con providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 le fue precisado que no es de recibo para el despacho, así también lo hizo en esta oportunidad, frente a este requerimiento y al sustentar el recurso, finalizando su argumento en que debe el despacho disponer la carga de esta información a la pasiva, con lo cual desconoce y controvierte una orden judicial, en lugar de cumplirla o atacarla mediante los recursos asignados por la Ley, de manera que no se tuvo su proceder como ejercicio válido de impulso procesal.

Conviene mencionar que la providencia con que se sustenta el recurso, también acota en referencia que:

*“(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial²; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)**”.*

*“(...) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (...)**”³.*

En la necesidad de evaluar, de manera particular, cada situación antes de decretar el desistimiento tácito, considera el despacho que no incurrió en yerro al aplicar la norma, tomando en cuenta que la actora es mayor de edad y no ha mostrado interés en promover la actuación. Admitido desde el 22 de octubre de 2018, el proceso se encuentra en esta discusión desde

² Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

³ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



02 de mayo de 2019, sin que obre al expediente prueba alguna de parte de la demandante, que permita entrever una procuración siquiera sumaria de la carga procesal asignada. El factor temporal parece no ser un problema para la demandante, quien además puede ejercer su derecho en cualquier tiempo en su alegada condición de hija de DARIO VALDERRAMA VALENCIA, quien falleció el 05 de octubre de 2016, por lo que los efectos de la terminación del proceso no obstan para que enarbole de nuevo esta acción.

Asimismo, se pone de presente que la providencia de la cual se sirve el recurrente, concedió el amparo -como excepción al régimen general- pues advierte:

“Lo dicho con respecto a la acción positiva de estado civil en cuestión, no significa que los jueces en ámbitos diversos o en los demás juicios no pueda decretar el desistimiento tácito, pues deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

Principios del derecho internacional, del régimen convencional y constitucional, obligan al estado, a los actores del proceso, a los convocados a juicio y a los jueces, a ser diligentes para cumplir una pronta solución de conflictos y administración de justicia. Internamente, la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, los preceptos 228-230 de la Carta, las reglas 2, 121, 42, 37 y muchas otras, como las sentencias STC1636-2020, STC16102-2019, STC5037-2019, STC6078-2018 STC8850-2016, entre otras, fijan pautas para aplicar el precepto:

“(...) [L]a consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”⁴.

En este orden de ideas, luego de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda, concluye esta agencia judicial que no hay mérito para reponer lo resuelto, máxime teniendo en cuenta que, de otro modo, el trámite no tendrá mejor suerte que hasta el momento.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 7° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 CGP literal e) ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

4 CSJ. STC12285-2019, de 12 de septiembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02863-00.



En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 15 de enero de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **026** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 de FEBRERO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia